

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-126/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-150/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO, LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-150/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como, la contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**La Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM.** El cinco de junio del presente año, el *PRI* presentó queja ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, en contra del C. Armando Martínez Manríquez, candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por uso indebido de recursos públicos, así como, la contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

**1.2. Incompetencia.** Mediante Acuerdo respectivo, el diez de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó la incompetencia para conocer de la queja mencionada en el numeral **1.1.** remitiendo a Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, las constancias que integran la queja en mención, para efecto de que dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda.

**1.3. Oficio número INE/UTF/DRN/31755/2021.** Mediante el oficio referido, se notifica la incompetencia para sustanciar la denuncia sobre los actos y hechos imputables al C. Armando Martínez Manríquez, ya que corresponden a la

competencia de esta autoridad local al tratarse de entrega de dádivas y el uso indebido de recursos públicos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resolución y Normatividad de la Unidad de Fiscalización del *INE*.

**1.4. Radicación.** El veintiséis de julio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-150/2021.

**1.5. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.6. Acta Circunstanciada número OE/628/2021.** Emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

**1.7. Admisión, emplazamiento y citación.** Mediante Acuerdo del once de agosto del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar al denunciado y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

**1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El dieciséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.9. Turno a La Comisión.** El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral, así como la comisión de la infracción prevista en el 209 de la *LEGIPE*, el cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I y II<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*, antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata del supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato en el marco del proceso electoral en curso.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral

---

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración

1.7. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La queja se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El promovente firmó el escrito autógrafamente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En autos está acreditada la personería del promovente.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante manifiesta que a partir del inicio de campaña en fecha diecinueve de abril del presente año, el C. Armando Martínez Manríquez ha utilizado recursos públicos en campaña electoral.

Asimismo, expone que se estuvieron repartiendo despensas con publicidad o propaganda de *MORENA*, que contenían en su interior dinero en efectivo, todo esto en diversos domicilios de Altamira, Tamaulipas.

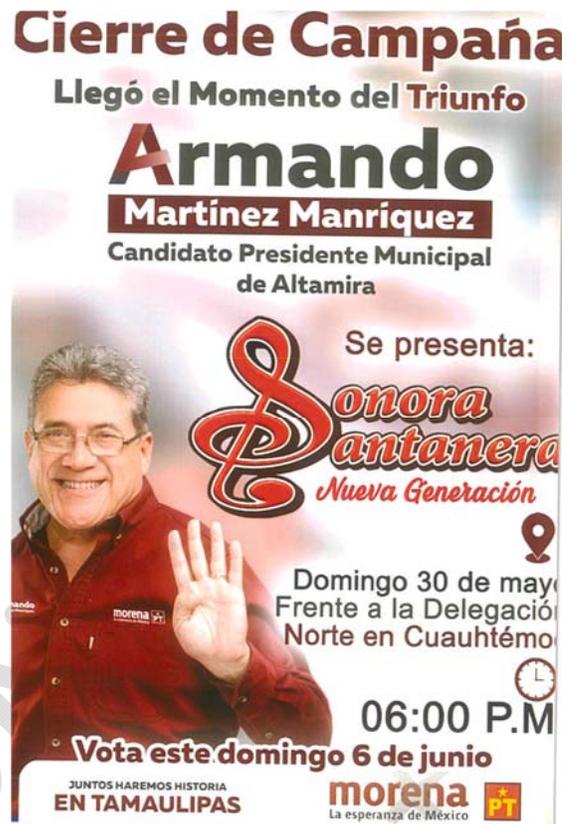
Al escrito de queja, agregó las siguientes imágenes:

---

expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.







## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. Armando Martínez Manríquez.

- Niega los hechos que se le adjudican.
- Que la narración de los hechos son confusos así como de la descripción de las imágenes no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.
- Niega categóricamente que haya hecho entrega de algún bien, servicio o dinero en efectivo.
- Que el acuerdo mediante el cual se le notificó de la presente audiencia de pruebas y alegatos, omite mencionar la fecha en que fue presentada la queja, así como la copia de la misma es ilegible y también omitió en mencionar si existió de

parte del órgano electoral la decisión de escindir parte, hechos o datos a otra autoridad de carácter fiscalizador.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- Acreditación como representante del *PRI*.
- Copia simple de credencial para votar.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2021.
- Imágenes insertadas en el escrito de queja.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Armando Martínez Manríquez.**

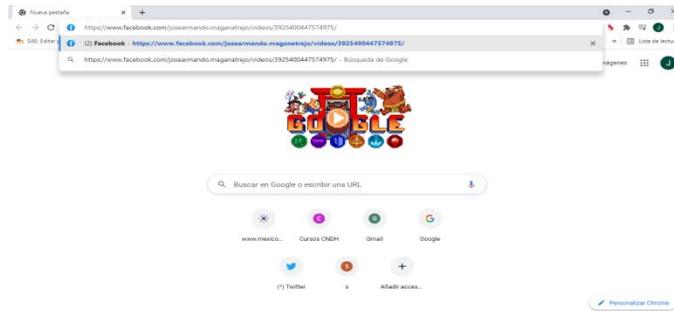
- Copia simple de credencial para votar.
- Resolución INE/CG1211/2021.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

-----**HECHOS:**-----

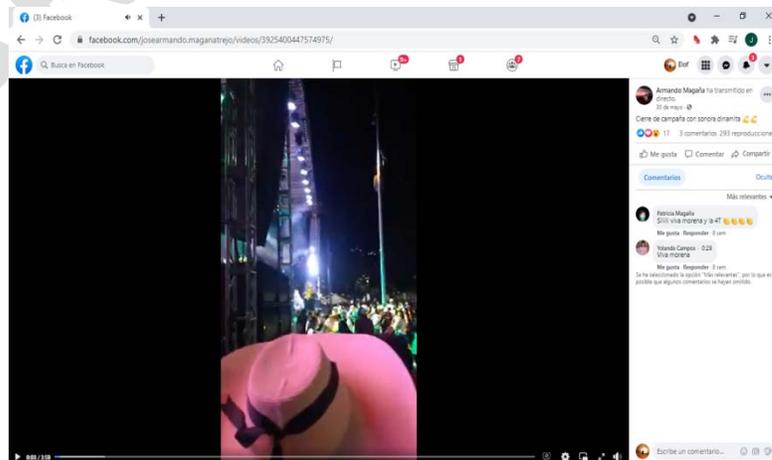
--- Siendo las doce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/josearmando.maganatrejo/videos/3925400447574975/>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Dirigiéndome está a la plataforma de la red social Facebook, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “**Armando Magaña**”, con fecha **30 de mayo**, en donde se lee el siguiente texto: “**Cierre de campaña con sonora dinamita**”; el cual va acompañado por video con una duración de tres minutos con cincuenta y nueve segundos (03:59), mismo que desahogo en los términos siguientes:-----

--- La toma da inicio en un lugar al aire libre en donde se encuentra un escenario con diferentes personas sobre él, quienes en su mayoría portan instrumentos musicales y micrófonos, por lo que se presume es un grupo musical. Al fondo de dicho escenario se observa una pantalla grande en donde se están reproduciendo imágenes de las personas que se encuentran sobre el escenario. Frente a ellos, se observa una multitud de personas quienes se encuentran de pie y bailando al ritmo de la música.-----

--- Dicha publicación cuenta con **17 reacciones, 03 comentarios y 293 reproducciones**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación: -----



## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

### **8.1. Documental pública.**

#### **8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.**

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Documental Privada.**

#### **8.2.1. Copia simple de credencial para votar.**

#### **8.2.2. Acreditación del denunciante como representante del *PRI*.**

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que

---

<sup>4</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnicas.**

**8.3.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.3.2.** Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que el C. Armando Martínez Manríquez se postuló como candidato a Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas.**

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien aprobó el registro correspondiente mediante Acuerdo del Consejo General No. IETAM/A/CG-50/2021.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

## **9.2. Se acredita la existencia y contenido de una liga electrónica.**

Lo anterior de conformidad con el Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Armando Martínez Manríquez, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

##### **Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>6</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>7</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**LEGIPE.**

Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en

la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se le atribuyen al C. Armando Martínez Manríquez las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, derivado de la supuesta entrega de despensas que en su interior contenían dinero en efectivo a la población del municipio de Altamira, Tamaulipas.

El denunciante manifiesta que desde el diecinueve de abril del presente año, el C. Armando Martínez Manríquez ha utilizado y aplicado en campaña electoral en dispendio, la publicidad y eventos electorales, de tal forma que se muestra superior económicamente a sus adversarios, lo que conlleva una inequidad en la contienda.

Como se expuso previamente en el marco normativo correspondiente a las infracciones que en el presente apartado se analizan, el propósito de la disposición constitucional es evitar que los recursos públicos se utilicen para influir en la equidad de la contienda política.

En virtud de lo anterior, un presupuesto básico para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, es precisamente que se acredite fehacientemente la utilización de recursos provenientes del erario.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera

sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Así mismo, por lo que hace a la infracción consistente en contravención a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, la finalidad del establecimiento de ésta regla, es el evitar que el voto de los ciudadanos se exprese no por el sentido de sus ideales políticos, sino por la dádivas que se entreguen, abusando de las penurias económicas.

En la especie, de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos para acreditar que se utilizaron recursos públicos para influir en elección alguna, principalmente, en la elección municipal de Altamira, Tamaulipas.

En efecto, el denunciante únicamente expone en su escrito de denuncia que los gastos fueron excesivos, así como la supuesta entrega de despensas que en su interior contenían dinero en efectivo, esto con la finalidad de inducir a la población del municipio de Altamira, Tamaulipas para votar a su favor.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni la utilización de recursos públicos por parte del denunciado o la entrega de despensas a la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el Jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup>, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que, el denunciado hizo entrega de despensas y dinero en efectivo, así como un evento para su cierre de campaña.

Por otro lado, si bien obra en el expediente el Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitido por la *Oficialía Electoral* la cual da fe del contenido de una liga electrónica en donde se encuentra una publicación titulada “Cierre de campaña con sonora dinamita”, probanza que en atención a lo señalado el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública y por tanto se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, sin embargo esta solo es apta para demostrar que se celebró un evento al aire libre donde se puede apreciar a diferentes personas sobre un escenario,

---

<sup>8</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

pero de ellas no existe algún elemento indiciario que identifique a alguna de las personas o al denunciado, por lo tanto no es idónea para acreditar el uso indebido de recursos públicos, así como tampoco la entrega de despensas a la ciudadanía.

En ese contexto, corresponde señalar que, en la especie, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese sentido, se concluye que el denunciante no aporta los elementos mínimos probatorios para que se despliegue la actividad investigadora de esta autoridad, toda vez que en su escrito expone hechos de los cuales no soporta con medio de prueba idóneo, toda vez que en las fotografías que se aportan no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas.

En el caso particular, no es suficiente por tener acreditada la existencia de las mencionadas imágenes aportadas por el denunciante, sino que la exigencia resulta mayor, toda vez que para poder estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción, primero se tiene que acreditar que el denunciado ha repartido despensas o dinero en efectivo entre los habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas

De igual forma, no se advierte elemento probatorio alguno por lo menos indiciario, que genere la presunción de que el lugar en que se tomaron las fotografías es alguno de los señalados en el escrito de denuncia.

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los

hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Por todo lo anterior, al no acreditarse que el denunciado utilizó recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral, así como tampoco se acredita la entrega de despensas a la ciudadanía con el objeto de inducir el voto a su favor, lo procedente es determinar que no se actualiza las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Por lo tanto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Armando Martínez Manríquez, consistentes en uso indebido en recursos públicos así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 56, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM